

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 7 de marzo de 2022, al Despacho para proveer la presente demanda ordinaria de LILIÁN RAMÍREZ DE ORREGO, con 17 folios, la cual correspondió a este Despacho por reparto digital efectuado por la Oficina Judicial y se radicó con el N°. **2022-076**.


CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver lo pertinente frente a la demanda ordinaria laboral instaurada por la Sra. **LILIÁN RAMÍREZ DE ORREGO**, identificado con C.C. 10.496.224, para lo cual se dispone:

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 25 del C. P. T. S. S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. Se debe aportar poder dirigido al juez de circuito que faculte al apoderado para reclamar las pretensiones, indicando de manera específica la clase de proceso y el asunto para el cual se confiere, teniendo en cuenta el artículo 74 del C.G.P.
2. La demanda se encuentra dirigida al Juzgado Octavo laboral del Circuito de Medellín, no obstante, la sometió a reparto de los juzgados laborales del circuito de Bogotá D.C.
3. En la pretensión "*PRIMERA*" solicita se revise "*integralmente la providencia del 12 de noviembre de 2012, sentencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín*", pretensión que no es clara, por lo que debe corregirla, modificarla o excluirla, conforme lo exige el numeral 6° de la norma en cita.
4. No se acompañó la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa a Colpensiones, respecto de lo pretendido en la demanda, conforme lo exige el artículo 6° del C.P.T.S.S.
5. No se aportaron los documentos relacionados en el acápite de pruebas, incumpliendo lo exigido en el numeral 3° del art. 26 *ib*.

6. El fundamento jurídico invocado es insuficiente para lo que se pretende, ya que deben exponerse unos planteamientos sucintos que le proporcionen al juzgador elementos de juicio para decidir, tal y como lo exige el numeral 8 *ib.*, téngase en cuenta que refiere el artículo 65 C.S.T. que consagra la indemnización moratoria por falta de pago de salarios, fundamentos que no tienen relación con lo pedido en la demanda.

Por las razones anteriores, se **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, para que corrija las deficiencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

